

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 148 -2024-GGR-CR PUNO

Puno, ..... 05 JUL. 2024 .....

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0014860, sobre Recurso de Apelación interpuesto por SANTIAGO MIRAMIRA TICALA, contra de la Carta N° 770-2024-GR- PUNO /GRDA-P/OA de fecha 25 de abril de 2024.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 27 de mayo del 2024, don Santiago Miramira Ticacala, en adelante el administrado, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Carta N° 770-2024 GRP-GRDA/OA de fecha 25 de abril del 2024, por los fundamentos que allí se tiene:

Que, el citado recurso ha sido interpuesto dentro de lo dispuesto en el Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), consiguientemente, es procedente emitir pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del mismo cuerpo de ley.

Que, en fecha 27 de marzo del 2024 (reg 001780), el administrado ha solicitado a la Dirección Regional Agraria de Puno, regularización de pagos mensuales por cesantía por la suma de S/ 1.016 12 soles. La actual Gerencia Regional de Desarrollo Agrario mediante Carta N° 770-2024-GR-PUNO/GRDA-P/OA de fecha 25 de abril del 2024, en atención a la carta de fecha 17 de marzo del 2024, ha dado respuesta al administrado, no se advierte notificación alguna en el expediente.

Por otro lado, la Carta N° 770-2024-GRP-GRDA/OA, no está debidamente analizado sobre el fondo del asunto, pues todo escrito que ingresa a la entidad, independientemente se lo señalado debe concluir con acto resolutorio y no por carta ni otro documento similar, porque eso constituye un claro desconocimiento de los procedimientos establecidos en la ley común.

La LPAG, en su Artículo 217, Numeral 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...) y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Igualmente, la LPAG, Artículo 39 - Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, concordante con el Artículo 153 del mismo cuerpo de ley. Asimismo, el Artículo 154 del mismo cuerpo de ley, 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Igualmente, en su numeral 154 2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

En ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, al no haber evaluado adecuadamente la solicitud del administrado, no ha concluido con acto resolutorio sino con Carta N° 770-2024-GR-PUNO/GRDA-P/OA de fecha 25 de abril del 2024, cuyo hecho contraviene los articulados precedentemente señalados.

Por estos fundamentos, procede declarar fundada en parte el recurso de apelación en referencia en contra del acto de administración, debe disponer dejar sin efecto legal la carta cuestionada, y disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, emita pronunciamiento con acto resolutorio respecto a la solicitud de fecha 27 de marzo del 2024 (expediente con registro 001780), dentro del plazo de ley, sin perjuicio de remitirse a secretaria técnica del Gobierno Regional de Puno.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 148 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 05 JUL. 2024



Que, con Opinión Legal Nº 000339-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar fundada en parte el Recurso de Apelación interpuesto por SANTIAGO MIRAMIRA TICALA, en contra la Carta Nº 770-2024-GRP-GRDA/OA de fecha 25 de abril del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, 2) Dejar sin efecto, la Carta Nº 770-2024-GR-PUNO/GRDA-P/OA de fecha 25 de abril del 2024, 3) Disponer que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, emita pronunciamiento de fondo mediante acto resolutorio debidamente fundamentado, bajo responsabilidad, 4) Notifíquese a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario con el acto resolutorio conjuntamente con el expediente que contiene el Oficio Nº 658-2024-GR PUNO/GRDA-P de fecha 28 de junio del 2024 y sus actuados, por las consideraciones expuestas

Estando a la Opinión Legal Nº 000339-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído Nº 017306-2024-GGR de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por SANTIAGO MIRAMIRA TICALA, en contra la Carta Nº 770-2024-GRP-GRDA/OA de fecha 25 de abril del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO, la Carta Nº 770-2024-GR-PUNO/GRDA-P/OA de fecha 25 de abril del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, emita pronunciamiento de fondo mediante acto resolutorio debidamente fundamentado, bajo responsabilidad

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario con el acto resolutorio conjuntamente con el expediente que contiene el Oficio Nº 658-2024-GR PUNO/GRDA-P de fecha 28 de junio del 2024 y sus actuados, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

